

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859.)

Número 35.

Viernes 21 de Marzo,

Año 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Beneficencia.—Negociado 1º.

Circular n. 115.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernación del Reino en 23 de febrero próximo pasado, la Real orden siguiente.

Escremo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855, que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha; y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios quo les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia, que se vayan redimiendo en gegenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerden las reglas generales para la inversión de los productos de los bienes declarados en venta, se obserren, respecto de los expresados auxilios, las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enagenando los censos y bienes de

Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les dejaron en 1.º de mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporación respectiva.

3.º Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instrucción de los expedientes, y con ellos los pasaran á las Contadurías de Hacienda pública, para que practiquen la liquidación de las expresadas rentas.

4.º Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enagenado los censos ó fincas, y en que han cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y dejarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último, deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieron gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de provincia, y entregarán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Dirección general del Tesoro público.

6.º Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporación, por el

ingreso é inversión de los productos de sus bienes, conforme al artículo 66 y 67 de la Real instrucción de 50 de junio último; les cargarán en ellas las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atención de los Gobernadores á medida que se entreguen las inscripciones á aquellos para que determinen la reducción de dichos auxilios ó rentas en proporción al importe que deben percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y lo trascibo á V. S. también de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, para que disponga se inserte en el Boletín de esa provincia y tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. n.

Lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guíale á V. SS. muchos años. Cádiz 20 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.—A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

(Gaceta n. 1.168 del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DONA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 59 millones de reales con destino inmediato á la reparación de carreteras, y sin perjuicio de los créditos quo con el mismo objeto han votado las Cortes en los pre-

supuestos del corriente año y los seis primeros meses de 1857.

De esta suya se aplicarán al presupuesto del año de 1855, 20 millones de rs. a que asciende la parte del crédito de 60 millones comprendido en el mismo para obras extraordinarias de que no se hizo uso durante aquel año, y cuya permanencia se autoriza por esta ley.

Art. 2.^o El Gobierno de S. M. emitirá acciones de obras públicas con interés de 6 por 100 en cantidad suficiente a obtener en negociación un producto líquido de 50 millones de rs. para subvenir al servicio de que trata el artículo anterior, fijando para pago de intereses y amortización de las acciones un crédito de 6 millones anuales en el presupuesto del Estado. El producto de la negociación de las acciones constituirá un fondo especial en el Tesoro público, sobre el cual librará el Ministro de Fomento el importe de las obras, segun se vayan necesitando.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 4 de marzo de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado. Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.

—Pedro Bayarrí, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarrí, Diputado Secretario.—Publique como ley.—ISABEL.—El

Ministro de Gracia y Justicia: José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribuna-

les, justicias, giles, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Palacio 13 de marzo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento: Francisco de Luxán.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que sus presentes vienen y entiendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nossancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado á préstamo.

Art. 2.^o Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.^o Se reputa interés toda prescripción pactada á favor del acreedor.

Art. 4.^o Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuya interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.^o El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.^o El reembolso del capital dado por el acreedor sin resarcirse el derecho

á los intereses estipulados, extinguirá la obligación del deudor respecto de ellos.

Art. 7.^o Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2.^o

Art. 8.^o Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—

SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado. Secretario.—José Gon-

zalez de la Vega, Diputado Secretario.

—Pedro Bayarrí, Diputado Secretario.—

Publique como ley.—ISABEL.—El

Ministro de Gracia y Justicia: José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribu-

nales, justicias, giles, gobernadores y

demás autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar, la presente ley

en todas sus partes.

Palacio 14 de marzo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento:

Francisco de Luxán.

—

(Gaceta n. 1.167 del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cas-

tilla la Vieja lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en fecha 3 de agosto último, en el que, con motivo de haberse comprendido por el Ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios alorados de guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaración sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformatándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de noviembre próximo pasado, ha venido en declarar, con presencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministras, lo siguiente:

1.^o Que el Ayuntamiento de Salamanca ha trasmitido sus facultades en

el hecho de comprender los sueldos de los asfados de guerra (exentos solemnemente y repetidamente de toda contribución que no sea la del descuento gradual) en la derriana practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales.

2.^o Que el Alcalde primero de aquella capital se ha excedido también, no solo al desconocer las exenciones y prerrogativas que gozan y deben guardarse á los asfados de guerra, sino al amenazarles con apremios y embargos.

3.^o Que no debiendo ahora ni en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, sustituir aquellos semejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo.

De Real orden lo digo á V. E. por resultado del escrito mencionado, y como aprobación de las prudentes y oportunas medidas adoptadas por V. E. en la cuestión de que se trata; advirtiéndole al propio tiempo que con esta misma fecha se comunica la anterior resolución de S. M. a los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, 2 fin de que al tenor de ella se hagan las prevenciones convenientes al Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.—El Sub-secretario, José Mac-crone.

(Gaceta n. 1.166 del 14 de marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.^o—Negociado 1.^o

Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admisión y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Dirección, teniendo á la vista las Reales órdenes del 8 de mayo de 1846, 29 de octubre y 30 de diciembre de 1851, y 16 de marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.^o La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administración, presentándose en pliego abierto. Esto contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franco que corresponda á su peso, además del de certificados.

2.^o La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos, y también los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas tendrán las señas de la habilitación del gesto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere regdrán acompañar de un escribano puro de testimonio de la entrega.

3.^a Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del Administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedición al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administración remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo día á la Dirección general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conductor haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociación alguna.

4.^a Las Administraciones harán los atentos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán también una hoja especial, haciendo mención de esta circunstancia en el vaya del conductor respectivo.

5.^a En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.^a Los conductores de las respectivas carreras presentarán el cierre de estos pliegos, y, autorizado consúltima, pondrán «conforme» debajo de la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.^a Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados, y con el sello de la Administración.

8.^a Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los Administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.^a y 5.^a ir sin factura.

9.^a Los Administradores de correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmará su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha Administración, y el sobre lo devolverá ésta certificado á la remitente por la primera expedición que despache después de hecha la entrega, y no á los ocho días como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la Administración remitente, dará á la Dirección general de la Deuda el aviso que corresponde, según lo prescrito al final de la regla 3.

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—Angel Iznardi.

—Sr. Administrador principal de Correos de....

N. 299.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE CÁDIZ.

Capitana general de Andalucía.—Es-fado Mayor.—Orden general del 15 de marzo de 1856 en Sevilla.—El señor subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 29 de febrero último, dice al Esco. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente.—Esco. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue.—Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia

de varias comunicaciones dirigidas al mismo por V. E., consultando si el delito de prófugo está comprendido en el indulto general de 5 de enero de 1852, y en su caso á quién corresponde la aplicación de la gracia.—S. M., enterada y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual; al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar comprendidos á los

prófugos en el mencionado decreto, se ha dignado resolver, que la aplicación de esta gracia compete á los Capitanes Generales de las respectivas provincias, según ya se dispuso en Real orden de 30 de julio de 1847, mandando al propio tiempo se prevenga á V. E., que si existiese alguno á quien no se hubiese concedido el indulto general que nos ocupaba procede á su aplicación.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El brigadier jefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.—Esco. Sr. Gobernador militar de Cádiz.

Es copia.—Peña.

N. 300.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE FABRICAS DE SAL DE SAN FERNANDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública, y en su representación el Administrador jefe de las salinas de San Fernando en la provincia de Cádiz, por delegación de la Dirección general de rentas estancadas, se proponga adquirir de veinte á veintiún y dos mil quintales castellanos de sal, en las fábricas de Salducar de Barrameda, de los cosecheros particulares.

1.^a La Administración gestatura de

fábricas de San Fernando, facilitará en metálico, á medida que en las de Santu-car de Barrameda se haga cargo de las sales su Administrador, el precio en que quede rematado cada quintal.

2.^a Los sujetos que intenten hacer proposiciones, se presentarán con las muestras de la sal que quieran vender, expresando el nombre de la salina, y siendo responsables de que las existencias que tengan en los sañeros, sean también iguales á la de la muestra.

3.^a La sal no será admitida si que antes se reconozca por quien la Administración principal disponga, siendo desecharla la que no reuna las circunstancias de buena calidad, blanca y limpia.

4.^a La subasta tendrá efecto en la indicada Administración principal de San Fernando el dia 1.^o de abril á la una de la tarde.

5.^a El señor Administrador jefe de dichas salinas recibirá desde luego las proposiciones que presenten los licitadores en pliegos cerrados, y se abrirán por el mismo, á presencia del oficial inspec-tor y Administrador de las de Sanlúcar de Barrameda, á la hora indicada en la condición anterior.

6.^a El tipo máximo que ha de servir para la subasta, será el de tres reales quinientos castellanos.

7.^a Si dos ó más cosecheros particu-lares presenten proposiciones iguales, se harán pujas á la llana entre ellos por espacio de cinco minutos, quedando el remate á favor del que mas hubiese bajado el precio de cada quintal.

8.^a El remate que recaiga, no tendrá efecto hasta que hubiese merecido la aprobación de la Dirección general de rentas estancadas.

9.^a Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de la escritura que se otorgue.

San Fernando 18 de marzo de 1856.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones formado para contratar la compra de veinte á veinte y dos mil quin-tales castellanos de sal, se ofrece á entre-gárselo en la Administración de salinas de Sanlúcar de Barrameda al precio de reales y céntimos cada uno, á cuyo cumplimiento se obliga en debida forma.

Fecha y firma del proponente.

N. 301.

D. Cristóbal Pitares, Alcalde constitucional de esta villa.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se venden en pública subasta las leñas rodantes que se hallan en los montes de este término municipal, procedentes de encinas caídas por los fuertes temporales, expresándose a continuación los quintales, precio y total importe en cada monte.

Nombres de los montes.	Número de encinas.	Quintales de leña.	Precio.	TOTAL.
			Rs. vna.	
Carastas	6	96	17 mrs.	48
Montazo	2	40	idem.	20
Burecal	4	45	idem.	22
Dehesilla	2	60	idem.	30
Fuente de la Encina	4	48	idem.	24
Vega Larga	2	18	idem.	9
Pestón Alto	5	98	idem.	49
Caldestanques Bajo	1	18	idem.	9
Peñatajala	1	20	idem.	10
Tronco Panduro	1	6	idem.	3
Ruiza	2	32	idem.	16
Dehesilla	6	62	idem.	31
Lavada	3	68	idem.	34
Ventilla	2	40	idem.	20
Granadilla	1	12	idem.	6
Retumoso	1	16	idem.	8
Ojeda	1	8	idem.	4
Monesterios	2	16	idem.	8
Cinco pies	2	42	idem.	21
Dehesa Nueva	1	18	idem.	9

El remate tendrá lugar en las casas capitulares a las doce del dia 15 de abril próximo venidero, y será presidido por el Sr. Alcalde. Las mejoras de la quinta parte y llan, se ejecutarán: la primera en las veinticuatro horas primeras de concluido el remate, y la segunda en las veinticuatro horas siguientes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento desde el primer dia de anuncio, desde el cual se admitirán las posturas.

Olvera 13 de marzo de 1856.—Cristóbal Pitares.—Benito Gómez, oficial 1.

N. 502.

EDICTO.—Por término de quince días, contado desde mañana, se subasta la obra que ha de ejecutarse para reedificar uno de los molinos de Tempul, situado en la sierra de este término.

Las proposiciones al descenso de 9,941 reales se admiten ante el señor presidente, ó en el acto del remate, que ha de celebrarse en el Consistorio a las doce de la mañana del jueves 5 de abril próximo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Jerez 17 de marzo de 1856.—El presidente del Ayuntamiento constitucional: Francisco Pérez de la Riva.—El secretario: Francisco de la Quintana y Atalaya.

N. 303.

Licdo. D. Luis Cucalon y Escalano, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia de este partido, etc.

En virtud del presente mi Decreto y último dictado cito, llamo y emplazo a don Vicente Llausol, Administrador de merienda impresión y buen papel, a 23,

correos que ha sido en esta villa, para que en el término preciso de nueve días se presente a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desfalco en las rentas de dicho ramo; apreciado que pasado dicho término, que empieza a correr desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin verificarlo, se continuará dicho cauus ex rebeldia, entendiéndose las notificaciones que ocurrían con los estrados del juzgado, declarándosele contumaz y rebelde.

Chiclana 16 de marzo de 1856.—Cucañon.—Por su mandato: José María Araujo.

SECCION NO OFICIAL.

A LOS AYUNTAMIENTOS
Y DEPOSITARIOS.

Se hallan de venta en la redacción del Boletín oficial, recibos-talones de las contribuciones territorial e industrial, de estos 7 reales.

reales o inillar sin encuadrinar, y encuadrado a 35.

Los pedidos se hacen directamente al editor del Boletín por medio de carta francesa, acompañando su importe en sellos de franqueo ó libranza, y se les remitirán los recibos á vuelta de correo, francos de porte.

OBRAS INDISPENSABLES

a las Municipalidades, que se venden en comisión, a la mitad de su precio en la Revista Médica, plaza de la Constitución n. 11.

EL CONSULTOR de Alcaldes y Ayuntamientos por don Celestino Mas y Abad; la obra maestra de este distinguido autor, recomendada por el Gobierno y por toda la prensa periódica. El título dice lo bastante, y los millares de ejemplares despachados en un corto espacio hablan lo suficiente. Consta de 4 volúmenes de magnífica impresión, 50 reales.

ALMANÁQUE administrativo de 1854, del mismo autor. Un tomo en 4.^o mayor. Contiene modelos de las actas de todas las sesiones del año, de las comunicaciones y partes que deben precisamente darse, de los expedientes de la quinta, de nombramientos de Secretarios, sobre obras públicas municipales en edificios y en los caminos; sobre la evaluación de la riqueza inmueble y repartición de contribución; sobre el pósito; sobre encabezamientos; sobre los bienes de propios; sobre perdón de contribución por calamidades; sobre formación de la matrícula de comercio, y modelos de diligencias judiciales: 19 reales.

MANUAL del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, ó sea formulario general para todos los actos y diligencias de cargo de los Alcaldes así en negocios civiles como criminales, por el mismo autor. Anuncióse la publicación estendido en prensa la primera parte de la obra, y los 1,000 ejemplares de que constaba se tiraron fueron pedidos en menos de quince días. Se vende á 16 rs.; y servirá para los jueces de paz.

EL LIBRO de Secretarios de Ayuntamiento propio y absolutamente indispensable para formar rápida y exactamente los asilleramientos y repartimientos: 5 reales.

PIANO DEMOSTRATIVO cuádruple decimal y de correspondencia entre sus posas y medidas y las leyes vigentes españolas, con ejemplos claros para ponerse al corriente de este nuevo sistema en pocas horas: 7 reales.

EL AUXILIAR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por don Celestino Mas y Abad: 5 reales.

CADIZ: 1856.—Imprenta de la OLIVA,
calle de Dominic Paulina núm. 4.